



Juzgado de Primera Instancia nº de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549443
FAX: 935549543
EMAIL: instancia43 celona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228201607

Jui

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0689000003099322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 19 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia de Barcelona.
Concepto: 0689000003099322

Parte demandante/ejecutante: Bulnes Capital, S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/eje
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA

Magistrado

Barcelon

Vistos por mí, D. los presentes Autos de Juicio verbal sobre Reclamación de Cantidad, en el que aparecen como parte actora, BULNES CAPITAL, en su propio nombre y representación; y como parte demandada, que actúa en su propio nombre y representación; resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha que consta en autos se presenta por el Procurador de la actora demanda de reclamación de cantidad, junto con sus copias y documentos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada con entrega de copia de la misma y documentos acompañados, emplazándole con apercibimientos legales.

TERCERO.- Precluido el plazo para contestar a la demanda, declarada la rebeldía de la demandada y no solicitada la celebración de vista por ninguna de las partes; quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Por la parte actora, en calidad de cesionaria de los derecho de Wonga Consumer Finance Spain, S.L. se pretende que se condene a la demandada a que abone a la demandante la cantidad de euros, suma que afirma que le adeuda por el impago por parte de éste a su causante, de las obligaciones asumidas mediante el contrato de préstamo.

Por su parte, la demandada, se opuso a las pretensiones esgrimidas de contrario alegando su falta de legitimación pasiva (ad causam), que se derivaría de la no acreditación de la existencia del contrato en que la parte actora basa sus pretensiones.

SEGUNDO.- La resolución del presente caso pasa por dilucidar si el contrato en virtud se acciona se celebró válidamente y, dado que así sea, si del mismo se desprenden para la actora los derechos cuya satisfacción se pretende, así como si se ha producido por el demandado los impagos que se reclaman.

Pues bien, en aras a fundamentar el éxito de sus pretensiones, la actora ha aportado unos documentos consistentes en un documento de cesión de créditos (emitido de consuno por las mercantiles cedente y cesionaria y en el que se identifica la identidad del presunto deudor y del presunto contrato, así como el importe de la deuda que aquí se reclama), una presunta comunicación de la deuda a la demandada (el documento en cuestión, firmado por las dos mercantiles, no acredita que dicha comunicación fuese remitida nunca al demandado ni, menos aún, que dicha comunicación fuese recibida por el mismo); una certificación de la presunta deuda (documento unilateralmente emitido por la demandante); y un supuesto requerimiento de pago al demandado (el documento, emitido unilateralmente por la actora, no acredita que dicha comunicación fuese remitida nunca al demandado ni, menos aún, que dicha comunicación fuese recibida por el mismo).

De este modo; y sin que ni siquiera se haya solicitado prueba alguna por parte de la actora (más allá de la documental reseñada); no puede sino afirmarse que la actora no ha acreditado la existencia del contrato en cuya virtud acciona (que no ha aportado). Máxime cuando la demandada ha negado expresamente haber sido parte en el mismo.

De ese modo; no constando siquiera el objeto del contrato del que se derivarían los presuntos derechos pecuniarios de la hoy demandante; y siendo carga de probar que le incumbía a la demandante (artículo 217.2 LEC), habrá de soportar los efectos de dicha insuficiencia probatoria (217.1 LEC).

Por todo lo anterior; y dado que la estimación de las pretensiones de la actora solo podría basarse en la realización de un acto de fe sobre la existencia del contrato entre su cedente y el demandado; la demandan debe ser desestimada.

TERCERO.- Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes





por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al desestimarse íntegramente las pretensiones del actor, procede su expresa condena en costas.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por RIUNOR ATAL, S.L. y, en consecuencia, absolver a la demandada, Dña. [redacted], respecto de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Se condena expresamente a la demandante al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, no cabiendo contra ella recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo acuerda, manda y firma. D. Juan León León Reina, Magistrado-Juez titular del Juzgado de I. [redacted] de Barcelona.

